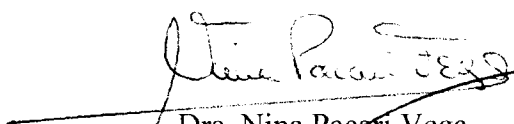





*Juez Ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 21 de marzo del 2011, a las 12H30.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No **0350-11-EP**, deducida por la Ab. Consuelo Flor Morla, Procuradora Judicial de CONTICORP S.A., en contra de la sentencia de 13 de enero de 2011, dictada por la Sala de Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de casación No. 64-2010, mediante el cual se resolvió casar la sentencia de 29 de octubre expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconocer la legitimidad de la resolución de 24 de octubre de 2008. A su parecer *“no ha existido en la sentencia una tutela judicial efectiva, ni expedita, ya que no se resuelve la materia principal de la controversia –la oportunidad suficiente del pago hecho con amnistía tributaria.... Que la sentencia impugnada adolece de incongruencia, por haber resuelto casar la sentencia, no obstante no haber encontrado fundamento a las causales alegadas, incurriendo así en una evidente situación de falta de motivación...Que el derecho a la seguridad jurídica y los principios rectores del sistema procesal han sido violados en la sentencia impugnada por no haber resuelto la materia principal de la litis y pretender que su representada inicie otro proceso para hacer valer las misma pretensiones que en el proceso recurrido”*La accionante considera que en la sentencia se ha violado derechos constitucionales establecidos en los artículos 11 numerales 2 y 9; 75; 76 numerales 1,3, 4, 7; 82; 169; y, 172 de la Constitución de la República. Por lo que solicita que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y *“sirvan dejar sin efecto la sentencia dictada el día 13 de enero del 2011 y notificada a las partes el 17 del mismo mes y año, dentro del recurso de casación No. 064-2010, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por existir suficientes pruebas de violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad e igualdad jurídica...”* En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución de la República, señala que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en*

sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.**- En la interposición de una acción extraordinaria de protección, lo que se pretende es que el accionante explique de manera razonada el motivo, por qué ataca una decisión judicial, debiendo señalar de manera clara y concreta el modo en que se han transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y como esto ha influido en la parte esencial de la decisión judicial materia de impugnación, hechos que en el presente caso se han cumplido puntualmente; razón por la cual, ésta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0350-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

  
Dra. Nina Paçari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.**- Quito, D.M., 21 de marzo del 2011, a las 12H30

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

*mvo*